

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**Demanda:** VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y DE MANDATO

**Demandante:** JOHAN DAVID RODRÍGUEZ NIETO

**Demandados:** VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ GALVEZ, EDISON HENAO HOLGUÍN, ADALGIZA GALVEZ DE RODRÍGUEZ, DIANA MARÍA RODRIGUEZ GALVEZ, OLGA MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, GONZALO BEDOYA MARÍN, PABLO ANDRÉS MOSQUERA CATAÑO, WILSON ALBERTO NIETO RÍOS y JOSÉ LEONEL NIETO VALENCIA.

**Radicado:** 17001-31-03-003-2018-00089-00

**Sustanciación** No. 406

**PRÓRROGA DE LA INSTANCIA**

1. Se tiene que inicialmente el término para proferir sentencia de primera instancia culminaría el día 16 de diciembre de 2020, pues, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, el señor José Leonel Nieto Valencia fue el último demandado que se notificó del contenido del auto admisorio el día 28 de agosto de 2019.

Sin embargo, es ampliamente conocido que entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 los términos procesales fueron suspendidos. Recordemos que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogañó.

Ahora, también es de vital importancia tener en cuenta que el lapso transcurrido entre el 16 de marzo y el 2° de agosto de 2020 no puede ser computado para el término de duración de la instancia, pues el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 determinó lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**”* (Negrillas fuera del texto original).

Por lo tanto, se tiene que el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 2 de agosto de 2020 no se tendrá en cuenta para la duración de la instancia, por lo que haciendo uso del mes adicional otorgado por el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, la misma tendría una fecha de vencimiento del 16 de diciembre de 2020.

Sin embargo, y como aún se encuentra pendiente la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se torna necesario **PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la presente instancia, por el término de **SEIS (6) MESES**, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

## **PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA DE OFICIO**

1. Se **AGREGA** al expediente, y para conocimiento de las partes, la prueba documental decretada de oficio por el Despacho, y allegada por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito de Manizales y Segundo de Familia de Manizales. Esta documentación ya se encuentra incluida en el expediente digital, al cual las partes tienen acceso pues se les compartió el enlace respectivo el día 10 de septiembre de 2020, de lo cual también obra constancia en el mismo.

Lo anterior, para garantizar el principio de contradicción previsto en el inciso 2° del artículo 170 del Código General del Proceso, que señala que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Por secretaría, remítase nuevamente a las partes el link para acceder al expediente virtual.

2. Finalmente, y en lo concerniente a la documentación solicitada a la Fiscalía Local de Fresno, Tolima, a cargo del apoderado judicial de Víctor Hugo Rodríguez Gálvez, Edison Henao Holguín, Adalgiza Gálvez De Rodríguez y Diana María Rodríguez Gálvez, en un primer momento este informó que remitió a dicha dependencia el oficio No. 1071, a través del correo electrónico [sixto.garatejo@fiscalia.gov.co](mailto:sixto.garatejo@fiscalia.gov.co), y que radicó el mismo en las instalaciones de dicha entidad, de lo cual allegó las evidencias respectivas.

En oficio No. USF-0132 del 18 de noviembre de 2020 la Fiscalía Local de Fresno da a conocer que no cuenta con los recursos tecnológicos para digitalizar el expediente solicitado; no obstante, aclara que la parte interesada puede acercarse a dicha dependencia a solicitar la reproducción de las piezas procesales.

Por lo tanto, se le concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS** para allegar a este Despacho la documentación en comento, ya sea en formato físico o digitalizado, de lo cual informará oportunamente.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 122 del 7 de diciembre de  
2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**